

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00533 00**  
**ACCIONANTE: HECTOR ARNULFO TRUJILLO GARCÍA**  
**DEMANDADO: TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE  
BERLINASTUR S.A.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HECTOR ARNULFO TRUJILLO GARCÍA en contra de TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A.

**ANTECEDENTES**

HECTOR ARNULFO TRUJILLO GARCÍA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se tiene que el demandante allegó escrito de tutela en contra de “BERLINAS DEL FONCE – EMPRESA DE TRANSPORTE”, por lo que el veintinueve (29) de septiembre se requirió a fin que aclarara la razón social y NIT de la encartada, teniendo en cuenta que en la pagina del RUES se observaban dos empresas BERLINAS DEL FONCE diferentes.

Una vez vencido el término otorgado al demandante y ante el silencio de este, el Despacho, mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la acción en contra de TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. Y TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A.

En correo posterior a la notificación del auto anterior, el demandante aclaró que la demandada es TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A., por lo que se emitió auto desvinculando a TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A.**, adujo que el accionante no puede utilizar esta acción constitucional como mecanismo paralelo, simultáneo o alternativo al medio de defensa judicial; además, la tutela no puede emplearse para suplantar u obviar las competencias legales que reposan en cabeza de los jueces ordinarios puesto que tampoco fue instituida para dirimir litigios que se emanen de la interpretación de la ley, no pudiendo el juez constitucional sustituir al primero para evitar requisitos de carácter legal.

### PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar responder la solicitud elevada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

### CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE BERLINASTUR S.A., resolver de fondo la petición radicada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que el accionante no aportó la solicitud de la cual pretende respuesta. En efecto, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso, aunado a que la accionada no aceptó haber recibido dicha solicitud ni el contenido de la misma.

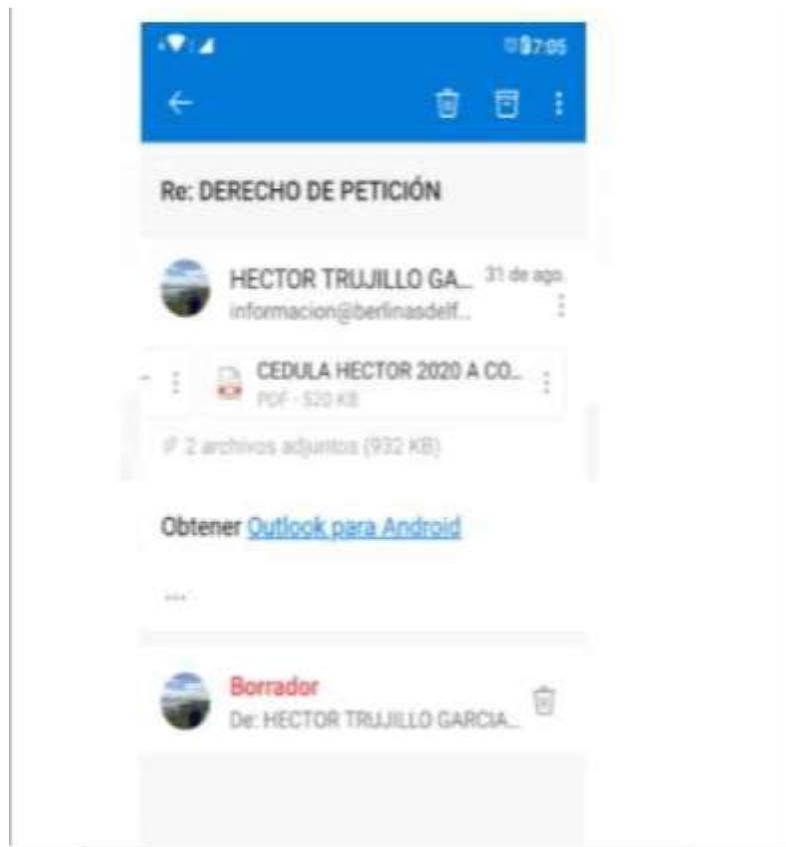
Nótese que lo único que se aportó fue el siguiente pantallazo:

---

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.



Del cual no se logra establecer el contenido de la petición, por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiese allegado el escrito de petición, lo cierto es que aun a la fecha de elaboración de esta sentencia, la demandada se hubiera encontrado en término para dar una respuesta de fondo, por lo que no hubiera sido posible ordenar la protección del derecho fundamental de petición.

Lo anterior por cuanto la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre y al haber sido presuntamente radicada la solicitud el treinta y uno (31) de agosto por el demandante, tiene la encartada incluso hasta el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) para dar una respuesta de fondo, habiéndose radicado la acción de tutela el veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la pretensiones frente a la protección del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia,

deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c70970bc7dfa05c7337928e5925279e9812ea1d58a828bc7cdbf670819d8e46**

**3**

Documento generado en 09/10/2020 05:33:04 p.m.